- SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL-

PROCESO	Recusación arbitro
DEMANDANTE	Suppla S.A.
DEMANDADO	Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia "SNTT"
RADICADO	05001 31 03 022 2021 00230 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de Suppla S.A. presentó solicitud de nulidad frente a la providencia de 31 de agosto de 2021 que declaró infundadas las causales de recusación deprecadas frente al árbitro Ramón Andrés Montaño Aconcha. Como fundamento de la solicitud, el profesional del derecho sostuvo que a pesar de que el artículo 133 del C.G.P., establece de forma taxativa cuáles son las causales de nulidad, la jurisprudencia de las altas cortes reconoce como causal adicional la de falta de motivación absoluta.

En este sentido, indicó que los argumentos utilizados por el despacho para declarar infundadas las causales de recusación, carecían de motivación, debido a que, no se hizo un análisis de las instancias en el tribunal de arbitramento laboral, pues solo se expuso que no se agotó una instancia previa sin el análisis fáctico propuesto en la recusación en que se explicó que los árbitros se reunieron y sesionaron, por lo que emitieron concepto sin que uno de ellos estuviera investido de dicha condición, por lo que Ramón Andrés Montaño Aconcha incurrió en las dos causales de recusación en sus actuaciones. Adicionalmente, anotó que la decisión carecía de motivación, por cuanto no se valoró la contaminación de una persona del conflicto antes de su posesión,

situación que vicia su actuación y la proposición de imparcialidad, ya que se formó un juicio antes de una debida integración.

1.2. El Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín en providencia de 11 de octubre de 2021 rechazó de plano la solicitud de nulidad. Como sustento de lo decidido consideró que el artículo 133 del C.G.P., consagró una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surte en los procesos judiciales o administrativos y que infringe derechos de carácter sustantivo. Apuntó que estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide en todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final de la norma en cita no hubiese señalado que los defectos del proceso no contemplados como causales de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso final del artículo 135 del C.G.P., no hubiese impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En este sentido, determinó que la sociedad Suppla S.A. por medio de su apoderado judicial no alegó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 ibídem, ni la excepcional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que, solo hace alusión a la prueba obtenida con violación al debido proceso, y en cambio, alude a una falta de motivación, misma que tiene desarrollo de carácter constitucional y se instituye como criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Finalmente, expuso que la decisión atacada se motivó en debida forma por lo que se puede concluir que no se presenta defecto configurativo de una posible vía de hecho por falta de motivación de la decisión. Asunto disímil resulta ser que la sociedad peticionaria no esté de acuerdo con la providencia, lo cual no lleva a la estructuración de una nulidad como la planteada. Además, afirmó que la motivación no implica la exposición de argumentos extensos e innecesarios, los cuales inclusive rechaza expresamente la nueva normatividad procesal civil que procura de una sustentación sucinta y concreta de las providencias judiciales.

1.3. Inconforme con la decisión el extremo procesal demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se reponga la decisión y en su lugar se decrete la nulidad formulada, o subsidiariamente se conceda la alzada. Con este fin adujo que su inconformidad se concreta en que el despacho se equivocó porque, era evidente que el auto objeto de pronunciamiento no estaba motivado en debida forma y no se tuvo en cuenta la argumentación que fue expuesta por la sociedad. Insistió en que los argumentos sostenidos por el juzgado para declarar infundadas las causales de recusación "carecían de motivación", pues no se hizo un análisis de las instancias del tribunal de arbitramento laboral ni de la contaminación de una persona del conflicto antes de su posesión, situación que vicia la actuación y la posición de imparcialidad que debía tener, en tanto, se formó un juicio anterior de una indebida integración del arbitramento laboral. Adicionalmente, expresó que, en detrimento de los intereses de la sociedad demandante, el despacho impuso una rigurosidad inaceptable, al hablar de causales taxativas según lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., pues desconoció de plano la jurisprudencia de las altas cortes que reconoce que, con independencia de que las causales estén consignadas expresamente, no puede avalarse decisiones que invaliden actuaciones surtidas con sustento en un tecnicismo, por lo que también debía tenerse en cuenta aquellas causales que en el marco de los principios constitucionales desconocen el debido proceso.

Precisó que, como personas naturales, los árbitros están investidos de manera transitoria de facultades dadas expresamente por la ley y, no actúan como jueces, es por ello que, al tratarse de un arbitramento laboral, no se habla de una serie de instancias o etapas procesales, que den lugar a una actuación de fondo por parte de los árbitros; es decir, todas sus actuaciones en cualquier etapa son trascendentales y de fondo. Ese desconocimiento desencadenó que se interpretara erróneamente el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no se alude a una prueba que fuera obtenida ilegalmente, todo lo contrario, lo que se argumentó fue que, la actuación del árbitro de solicitar pruebas en el transcurso del tribunal de arbitramento generó la causal de recusación. Reiteró que no se alegó violación al debido proceso en relación con la valoración de pruebas, sino que la recusación frente al árbitro del sindicato es procedente en tanto, este emitió concepto fuera de la actuación, pues sin ser árbitro, decidió

qué pruebas solicitar, dispuso plazos, formuló preguntas acordadas con los otros árbitros, valoró lo dicho en las presentaciones de las partes efectuadas y allí formuló preguntas a estas, e igualmente, luego de ello informó de sus conclusiones al árbitro de la empresa y al tercero elegido por el Ministerio.

Finalmente, refirió que el despacho desconoció la falta de motivación como causal autónoma de nulidad respecto del principio del debido proceso, y no tuvo en cuenta que se expuso que se trataba de una causal adicional a las previstas en el artículo 133 del C.G.P., se dijo que los argumentos para declarar infundada la recusación carecen de motivación y se presentó una conclusión en que se expuso que la decisión es inmotivada porque desconoció las causales propias del tribunal de arbitramento.

1.4. Surtido el traslado, el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín en proveído de 27 de abril de 2022 resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió la alzada. Como cimiento de lo decidido, el *a quo* tuvo en cuenta que el artículo 29 de la C.P., extiende las causales de nulidad a los eventos de obtención de pruebas con violación del debido proceso y, es verdad que dicha norma también es utilizada como sustento para adecuar actuaciones judiciales que vulneran flagrantemente el debido proceso en un trámite judicial y que no tienen consagrado un remedio procesal, pero aclaró que ese no es el caso que aquí se presenta, pues la providencia que resolvió sobre la legalidad de la recusación no es una determinación carente de motivación ni amañada que conlleve a la nulidad alegada.

Explicó que los argumentos del recurrente, estaban orientados a atacar la decisión que declaró infundadas las causales de recusación deprecadas en contra del árbitro Andrés Montaño Aconcha, por lo que el disenso con lo resuelto, no podía ser pretexto para acusar la actuación como viciada de nulidad por falta de motivación. Advirtió que esta no se configura por cualquier divergencia respecto a las consideraciones del juzgador, sino cuando el razonamiento es ostensiblemente defectuoso o evidentemente insuficiente o inexistente, o cuando la conclusión no se deriva de las premisas expuestas en la providencia cuestionada.

En este sentido, sostuvo que el auto de 31 de agosto de 2021 estaba debidamente explicado y detallado, con indicación del fundamento fáctico y normativo que llevó a declarar infundadas las causales de recusación. Apuntó que la nulidad planteada por el recurrente, por sí misma no constituye una causal de nulidad autónoma que invalide la actuación que se adelantó, como quiera que las causales de nulidad son taxativas, razón por la cual sólo se configura aquellas previstas tanto en el artículo 133 del C.G.P., como en el artículo 29 de la C.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La nulidad deriva de irregularidades que en el marco de un procedimiento vulneran los principios y garantías del debido proceso y que, por la gravedad que revisten, acarrean la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por medio de ella se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Por eso, no basta con la existencia de una irregularidad, sino que, para anular el acto, es necesario que el vicio genere una afectación del derecho al debido proceso.

2.2. El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad procesal, así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

2.3. Respecto al principio de taxatividad que rige en el régimen de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2727 de 2018 estableció lo siguiente:

"La codificación procesal civil regula de manera casi casuística el régimen de nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad y las formas de saneamiento cuando no se trate de móviles

insaneables. Esta institución está, además, orientada por los principios de taxatividad, convalidación y protección.

Cabe significar, en torno a la taxatividad o especificidad, como principio orientador del régimen de nulidades, que según precedente de la Sala:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede

emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).″

3. CASO EN CONCRETO

En esta oportunidad el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al rechazar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto, no se invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual no se cumplió con el principio de taxatividad. Lo anterior sumado a que, la providencia cuestionada no carece de motivación como el recurrente sugirió.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial observa que lo definido por la falladora de primera instancia se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera taxativa establece las causales de nulidad procesal; sin que el criterio relativo de extensión de las nulidades derivado de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política resulte aplicable al presente caso tal como la juez de primer grado señaló.

En efecto, el principio de taxatividad limita las causales de nulidad, de manera que esta trascendental consecuencia para el proceso sólo se pueda derivar de las falencias que la ley describe como tales, sin que ninguna de las enlistadas en la norma antes transcrita haya sido invocada en este caso, ni se haya planteado siquiera hechos constitutivos de alguna de ellas. El opositor trajo a consideración que la falta de motivación de la decisión adoptada porque no se analizó las causas de la recusación y lo ocurrido en las etapas del arbitraje, afecta el debido proceso previsto en el art. 29 de la carta política, con lo cual califica como viciado de nulidad el trámite que declaró infundadas las causales de recusación; sin embargo, lo que el soporte de la inconformidad expresada devela, es el desacuerdo con lo resuelto por la juez, quien, contrario a lo que la recurrente concluyó, sí expuso en su momento, las razones para negar la recusación pretendida. Por consiguiente, ninguna causal de nulidad emerge de las circunstancias en que se surtió el trámite de la recusación; ni es cierto que lo resuelto carece de motivación, pues la simple lectura de la providencia

apelada da cuenta del análisis hecho por la funcionaria respecto a las causales esgrimidas.

En conclusión, el proveído de 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín, será confirmado.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

CONFIRMAR lo resuelto en el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada